

SEÑOR PRESIDENTE Y MM DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA EN CUARENTENA GENERADA POR EL DECRETO SUPREMO 4231 Y NORMAS CONEXAS EN GRAVE NEGACION A LA LIBRE EXPRESIÓN Y OTROS CONTENIDOS CONSTITUCIONALES Y DEMOCRATICOS OTROSIES

NADIA ALEJANDRA CRUZ TARIFA, en mi condición de **DEFENSORA DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA** mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en la calle Colombia N° 440, zona San Pedro de la ciudad de La Paz, con correo electrónico ygonzales@defensoria.gob.bo ante sus autoridades, en ejercicio de las atribuciones y constitucionales, formulo la presente ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA con los fundamentos que expongo, comparezco y digo::

A. PERSONERÍA JURÍDICA.-

La Constitución Política del Estado en su artículo 222.1, Parágrafo I, establece que la Defensoría del Pueblo, tiene atribuciones para interponer las acciones de inconstitucionalidad, de libertad, de amparo constitucional, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento y el recurso de nulidad sin necesidad de mandato. Igualmente, la Ley No. 870 de 13 de diciembre de 2016, en su artículo 5.1, establece que entre las atribuciones del Defensor del Pueblo se encuentra entre otras la interposición de acciones de inconstitucionalidad.

En este sentido, se acredita que el titular de la institución de la Defensoría del Pueblo, es la ciudadana **NADIA ALEJANDRA CRUZ TARIFA**, designada mediante Resolución R.A.L.P. N° 001/2019 – 2020 de la Asamblea Legislativa Plurinacional adjunta.

B. ANTECEDENTES DE LAS NORMAS JURÍDICAS DEL COVID 19 POR EL GOBIERNO

1. Como es de vuestro conocimiento, producto del rápido avance del coronavirus (COVID-19) el Estado Plurinacional de Bolivia, adoptó medidas para enfrentar el contagio del mencionado virus. La generación normativa del Estado a efecto de implementar medidas de lucha contra el Covid-19, emitió una secuencia de disposiciones empezando por el **Decreto Supremo N° 4174 de 4 de marzo de 2020** relativo a la compra excepcional, de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, reactivos, equipamiento médico, y servicios de consultoría de personal en salud, para la prevención, control y atención de la “emergencia de salud pública de importancia internacional” provocada por el coronavirus.
2. Posteriormente, el Órgano Ejecutivo emitió el **Decreto Supremo N° 4179 de 12 de marzo de 2020**; relativo a la “Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y otros eventos adversos”.

3. En conocimiento de un caso confirmado de Covid-19 en territorio boliviano, el Estado emitió el **Decreto Supremo N° 4190** de 13 de marzo de 2020; esta norma restringió los vuelos directos desde y hacia Europa en un lapso de tiempo establecido entre el 14 al 31 de marzo de 2020.
4. En fecha 16 de marzo, en conocimiento de nuevos casos confirmados de bolivianos con Covid-19, el Estado emitió el **Decreto Supremo N° 4192**, norma que estableció medidas de prevención y contención de la enfermedad, entre las más importantes, el horario continuo de trabajo en el sector público y privado entre las 8:00 a 16:00, prohibición de reuniones superiores a 100 personas, y a partir del 18 de marzo de 2020, se prohibió el ingreso de viajeros procedentes de los países correspondientes al espacio Schengen, Reino Unido, Irlanda, Irán, China y Corea del Sur.
5. El 17 de marzo el Estado emitió el **Decreto Supremo N° 4196**, que, tuvo el objeto de reforzar las medidas preventivas y de contención del Covid-19; esta norma dispuso en lo principal, la cuarentena a nivel nacional, lo que implicaba en su oportunidad la prohibición a toda persona de abandonar sus hogares entre las 17:00 hasta las 5:00 del día siguiente, restricciones en horarios a locales comerciales, locales de venta de alimentos, mercados, supermercados, etc., prohibición de cualquier tipo de reunión y, lo que nos interesa, en la presente acción de defensa, la suspensión del transporte terrestre, fluvial y lacustre de pasajeros internacional, interdepartamental e interprovincial entre el 20 al 31 de marzo de 2020.
6. Seguidamente, por Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la prohibición de circulación de vehículos en todo el territorio nacional a partir de las 00: Hrs del 22 de marzo, es decir, en menos de 24 horas después de la emisión de dicha norma, situación que determinó que, muchas personas que se encontraban en tránsito en ciudades y localidades diferentes a las de sus domicilios por diversos motivos, se hallan en imposibilidad de retornar a sus hogares por el carácter intempestivo de la medida. En la misma disposición se estableció en su artículo 7 parágrafo II el siguiente enunciado normativo: ***“Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán objeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública”***.
7. En fecha 25 de marzo de 2020, se emitió el Decreto Supremo N° 4200, continuó medidas restrictivas a la población, incluyendo el artículo 13 en su parágrafo II: ***“Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán sujeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública”***.
8. Mediante Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el primero al 31 de mayo, incluyendo el establecimiento de la Cuarentena Condicionada y Dinámica en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud.
9. Finalmente, en fecha 7 de mayo de 2020, se publicó el **Decreto Supremo N° 4231 que tiene como objeto y artículo único el siguiente: “Se modifica el Parágrafo I del**

Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3704, de 31 de octubre de 2018, con el siguiente texto: I. Se autoriza al Ministerio de Salud cubrir los gastos por el tratamiento de radioterapia básica convencional (externa) y/o braquiterapia de alta tasa (interna), hasta el uno (1) de octubre de 2020, en los establecimientos de salud del Subsector Público, Privado y de la Seguridad Social a Corto Plazo, a favor de los pacientes con cáncer de escasos recursos económicos y que no cuenten con ningún seguro de salud.”

10. Sin embargo, la misma disposición antes nombrada introdujo una DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA con el siguiente tenor:

“Se modifican el Parágrafo II del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020; y el Parágrafo II del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, con el siguiente texto: II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o difundan información de cualquier índole, sea en forma escrita, impresa, artística y/o por cualquier otro procedimiento que pongan en riesgo o afecten a la salud pública, generando incertidumbre en la población, serán pasibles a denuncias por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal.”

C. PRECISIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CONSIDERADAS INFRINGIDAS

Para fines de la presente Acción, conforme al artículo 24 numeral 4 del Código Procesal Constitucional: se precisan las normas constitucionales consideradas infringidas

1. Derecho a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos (art. 21.3 de la CPE)
2. Derecho a expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva (art. 21.5 de la CPE)
3. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva (art. 21.6 de la CPE)
4. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado. (art. 22 de la CPE)
5. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. (art. 14.III de la CPE)
6. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.(art. 13.III de la CPE)
Disposición que permite invocar principalmente los siguientes: Art 19 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos; art. 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y El art. 13.3 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos especialmente en su numeral 3).

7. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información. (art. 106.I de la CPE)
8. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa (106.2 de la CPE)
9. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley (109.II de la CPE)
10. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible (116.II de la CPE)
11. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes. (410.II de la CPE)

D. II. 3 IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSIDERADAS COMO INCONSTITUCIONALES (INCOMPATIBLES CON LA CONSTITUCIÓN).-

Para fines de la presente Acción, conforme al artículo 24 numeral 4 del Código Procesal Constitucional, se consideran inconstitucionales los alcances la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 4231 de 7 de mayo de 2020 cuyo tenor y enunciado normativo es el que sigue:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

“Se modifican el Parágrafo II del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020; y el Parágrafo II del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, con el siguiente texto: II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o difundan información de cualquier índole, sea en forma escrita, impresa, artística y/o por cualquier otro procedimiento que pongan en riesgo o afecten a la salud pública, generando incertidumbre en la población, serán pasibles a denuncias por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal.”

Asimismo, la citada disposición se encuentra en dependencia o conexión con las siguientes disposiciones o enunciados normativos a las que también se extiende el juicio de inconstitucionalidad:

1. el artículo 7 párrafo II del Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020: “**Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán objeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública**”.
2. el artículo 13 en su párrafo II del Decreto Supremo N° 4200 fecha 25 de marzo de 2020, “**Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán sujeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública**”.

E. FORMULACIÓN DE LOS MOTIVOS (FUNDAMENTACIÓN) DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS CONSIDERADOS COMO CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN

PRIMERA PARTE ASPECTOS GENERALES

a. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN de INCONSTITUCIONAL ABSTRACTA

la **SCP 1925/2012 de 12 de octubre**, señaló: *“El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el **control de la constitucionalidad** de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.*

(...)”

“Respecto a los alcances del control normativo de constitucionalidad, el extinto Tribunal Constitucional, en la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado por la SC 0051/2005 de 18 de agosto, señaló que: “...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma

legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control”.

b. Condiciones de Procedencia

No obstante, no es suficiente la mera identificación de la disposición que se considera incompatible con la Constitución, sino que requiere fundamentación: La SCP 0047/2015 de 26 de marzo, al respecto señaló: *“El art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo) dispone que las acciones de inconstitucionalidad deberán contener: ‘...la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado’; tal antecedente legal que es plenamente compatible con el texto de la Constitución Política del Estado, nos permite advertir que para considerar las acciones de inconstitucionalidad se debe establecer una clara y suficiente fundamentación, precisamente sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, es decir, que tales fundamentos deben cumplir con determinados requisitos, como el determinar el por qué la norma impugnada vulnera principios, valores o derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental y la vinculación directa entre la norma impugnada y el precepto constitucional presuntamente vulnerado, cuya carga argumentativa debe ser lo suficientemente racional, suficiente y sólida para que genere convicción al Tribunal Constitucional Plurinacional de que tales normas deben ser sometidas a un test de compatibilidad con el texto de la Norma Suprema, el no lograr tal objeto, inviabiliza la posibilidad de que la jurisdicción constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado.*

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0538/2013 de 8 de mayo, al respecto establece que: “Se debe señalar que al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por supuestamente contraponerse a la Constitución Política del Estado y así la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con precisar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, toda vez que se debe fundamentar la misma, por lo que al respecto de la fundamentación, la jurisprudencia constitucional, a través del AC 0193/2012-CA de 6 de marzo estableció: ‘(...)’. Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso’; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: ‘La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...’.”.

El mismo razonamiento fue expresado en la SCP 1978/2014 de 13 de noviembre, que se refirió los cargos de inconstitucionalidad que deben ser cumplidos: *“Sin embargo, para que este Tribunal Constitucional Plurinacional pueda pronunciarse en el fondo de las acciones de*

inconstitucionalidad en general, el accionante deberá cumplir con una carga argumentativa jurídico constitucional, la cual estará basada principalmente: En el deber de señalar la norma jurídica contraria a la Norma Suprema (art. 132 de la CPE); sin embargo, ello no significa que se deba realizar una mera enunciación de estas disposiciones sino que deberá ser de forma fundamentada haciendo mención a los artículos, valores y principios constitucionales que violaría esta norma, también en términos claros el accionante deberá mencionar el por qué considera que el precepto objeto de la acción de inconstitucionalidad, se encuentra contrapuesta con la Ley Fundamental, hechos que deberán ser además ciertos y verificables de la lectura de la propia ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto, ordenanza denunciada y que por tal motivo considere que deban ser expulsados del ordenamiento jurídico.

Ya ingresando a los motivos propiamente dichos para evidenciar la incompatibilidad de las normas que se consideran inconstitucionales, a continuación se exhiben las condiciones y contexto de importancia de los derechos fundamentales como es el caso del Derecho a la Libre Expresión en todas sus manifestaciones.

c. BOLIVIA COMO ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRATICO.

Bolivia, como lo proclama el Tribunal Constitucional¹, es un **Estado Constitucional de Derecho**, al establecerse que: “El modelo de Estado asumido en Bolivia, se constituye en un verdadero Estado Constitucional de Derecho, establecido sobre valores universales y el principio fundamental de legalidad, sin desechar los principios generales de soberanía popular en el ejercicio del poder público y reforzando el principio de respeto y vigencia de los Derechos Humanos; pues se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones del Estado, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución (art. 9.4 de la CPE), se señalan como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución, y la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución (art. 108 numerales 1, 2 y 3), así como también consagra de manera expresa el principio de legalidad y supremacía constitucional en el art. 410.I de la CPE, señalando que: ‘Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución’, añadiendo el segundo párrafo que: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...”.

En otras palabras, el Estado Constitucional exige que los actos de las autoridades públicas no pueden ser válidos y suficientes si sólo se cumple el procedimiento, sino que debe observarse el contenido material de la Constitución que se traduce entre los Derechos Fundamentales que son los Derechos Humanos reconocidos en la

¹ SCP 0112/2012 de 27 de abril

Constitución entre otras disposiciones. Es decir que si no se respetan estos Derechos, se niegan los fundamentos por los que se da la razón de ser y existencia al Estado.

d. DERECHOS FUNDAMENTALES. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD Y LEGALIDAD FORMAL PARA SU LIMITACIÓN

Ahora bien, para profundizar uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho, requerimos hacer mención de los derechos fundamentales, su reconocimiento en Bloque constitucional y los Principios que a su vez como otro Pilar Constitucional son los que permiten la coordinación de Derechos con otros elementos sustantivos de coexistencia para el Bien Común.

Los Derechos Fundamentales son la expresión por excelencia de los Derechos Humanos, se trata de facultades jurídicas cuyo título radical se encuentra en la condición de persona dotada de una especial dignidad que corresponde a los sujetos titulares de esos derechos-facultades. En rigor, sólo un sujeto dotado de personería y su correspondiente dignidad es capaz de ser titular de estas facultades jurídicas, que no se tienen principalmente por haber sido otorgadas por las autoridades políticas, sino que se poseen raigalmente por el sólo valor intrínseco de ese mismo sujeto. Ha escrito, en este sentido, Robert Spaemann que “este concepto [de dignidad humana] no indica de modo inmediato un Derecho Humano específico, sino que contiene la fundamentación de lo que puede ser considerado como Derecho Humano en general. Lo que con él se nombra –concluye– es algo más originario de lo que se expresa por medio del término ‘Derecho Humano’”². En otras palabras, es la razón formal por la que un ente puede ser considerado por sí mismo como titular de derechos.

En un sentido similar, **John Finnis ha escrito que “cada miembro de la especie humana tiene títulos de justicia. Por lo tanto, desde que el objeto de la justicia es siempre el derecho de alguien (ius), existen ciertos derechos a los que tiene título cada miembro de nuestra especie: los derechos humanos. [...] Mejor aún, cada uno de nosotros tiene ese título porque cada miembro individual de la especie tiene la dignidad de ser una persona. Y esto no es un ‘estatus’ a ser conferido o retirado, sino una realidad a ser reconocida”**³

Los Derechos Humanos tienen su expresión como derechos fundamentales contenidos en la Constitución y también en Convenios Constitucionales. La **Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 1250/2012 de 20 de septiembre** es sumamente clara al señalar que:

En sentido de la justicia interna, el actual Derecho Constitucional boliviano, incluye como derecho al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (con mucho sentido ius naturalista), al Derecho de la Paz y por tanto Derecho Humanitario, el Derecho de Integración (Comunitario)

² Spaemann, R. (1989). Lo natural y lo racional. Ensayos de antropología. Madrid. Rialp, 93.

³ Finnis, J. (2011). “Moral Absolutes in Aristotle and Aquinas”. En *Collected Essays-Vol. I-Reason in Action*. Oxford. Oxford University Press, 187-198; McInerney, 1997, pp. 88-89, desarrollado también por el Profesor Carlos Massini como fuente esencial en Massini Correas, C. I. (2017), “Sobre dignidad humana y Derecho. La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el Derecho”, *Prudentia Iuris*, N. 83, pp. 49-72.

y otros como parte de las comprensiones y sentidos del Derecho Constitucional boliviano. También incorpora a los Tratados Internacionales, como fuente subsidiaria, sea que a veces se los asuma como leyes (de sentido positivo) o en otras ocasiones como tratados-fuente del derecho interno, según la jerarquía enunciada en el art. 410 de la CPE.

Por otra parte, cabe señalar que la jurisprudencia de Cortes internacionales, emergentes de Convenios o Pactos Internacionales suscritos por el Estado boliviano, toman fuerza dentro del ordenamiento jurídico interno, a través del reconocimiento del bloque de constitucionalidad, preceptuado en el referido art. 410. II del texto constitucional, así, la existencia de Tribunales Internacionales de Justicia en el sentido técnico del término, ha sido un ideal largamente acariciado por muchos internacionalistas que han podido alcanzar su cúspide en el progreso - del Derecho de Gentes. En particular, los publicistas ingleses han sido los más ardientes partidarios de esta concepción.

Un ejemplo claro de las instituciones o Cortes Internacionales a las cuales el Estado Boliviano se suscribió y por consiguiente adquirió derechos y obligaciones, es con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos fallos tienen un carácter vinculante, así lo señaló la SC 0430/2005-R de 27 de abril, al indicar que la: "...Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna, en su Sentencia de 31 de enero de 2001 (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 77), ha establecido que 'toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial...'

Entonces los derechos humanos no son otra cosa de facultades emergentes de un título no disponible y que no es creado y por ende susceptible de revocación o condicionamiento por autoridades, sino que son emergentes de la condición de ser humano, el título no es otro que la dignidad.

e. LIMITACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. LOS PRINCIPIOS DE INEXCUSABLE OBSERVANCIA. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Es evidente que los derechos fundamentales emergen de la hominidad o el carácter humano y que justifican su carácter esencial y para la coordinación de dichos derechos, es que existen limitaciones en los mismos, pero ante cada limitación emerge necesariamente la observancia del Principio de Proporcionalidad.

El Principio de Proporcionalidad ha sido ampliamente considerado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional -SCP 2299/2012 de 16 de noviembre que señala que es *no sólo como una prohibición de exceso en la actuación del poder, en el entendido que las autoridades de los diferentes Órganos del poder público y las instituciones del Estado deben actuar conforme a las competencias otorgadas por la Ley Fundamental; sino también, como una exigencia para que sus funciones sean realizadas bajo limitaciones y responsabilidades que la Norma Suprema establece, como el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el ejercicio de las funciones y competencias de las autoridades requiere proporcionalidad, en especial cuando interfiere en el ejercicio de derechos fundamentales, por cuanto una actuación desproporcionada, quebranta las bases fundamentales del Estado*

Plurinacional Constitucional. El principio de proporcionalidad, de acuerdo a la SCP 2299/2012, se sustenta en la idea de vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, por lo que **una disminución en el ejercicio de los mismos debe tener una causa justificada y solo en la medida necesaria. Este principio tiene su fundamento en el carácter inviolable de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 13.I de la CPE y es considerado como un criterio hermenéutico de imperativa observancia en el ejercicio de cualquier competencia pública**, por cuanto la efectivización de un derecho fundamental no puede ser limitado más allá de lo que sea imprescindible para la protección de otro derecho fundamental o bien jurídico constitucional, con la finalidad de evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales.

Lo anotado implica entonces, que la autoridad, al momento de elaborar una ley, emitir una norma o aplicar una disposición legal que limita un derecho fundamental, debe efectuar un juicio de proporcionalidad en el que se analice tres aspectos fundamentales: 1) Si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada con la misma; 2) Si la medida limitativa o restrictiva es necesaria y si acaso, existen otras medidas menos graves, que restrinjan en menor grado el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida; y, 3) Analizar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en dilucidar si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

En conclusión, al momento de que cualquier autoridad pública tome decisiones que puedan afectar cualquier derecho fundamental, como el caso de la libre expresión, no puede tomar medidas que nieguen el ejercicio de los derechos sino que sólo puede ser de una manera desmedida, sin que pueda alegar ventaja o conveniencia en el fin perseguido simplemente como excusa de la medida, dado que de lo contrario, dichas decisiones oponen el ejercicio del derecho y menoscaba al Estado Constitucional, resultando incompatible con la Constitución que exactamente manda lo contrario, es decir que se actúe proporcionalmente y se permita el ejercicio de los derechos.

f. LIMITACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. LOS PRINCIPIOS DE INEXCUSABLE OBSERVANCIA. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Del mismo modo, para la exigencia de observancia en eventuales limitaciones a los derechos fundamentales como la libre expresión y sus manifestaciones constitucionales, el otro Principio relevante al de Proporcionalidad es el de Razonabilidad como Prohibición de Ejercicio Arbitrario del Poder, reconocida también por la Jurisprudencia Constitucional como es el caso de la 0683/2013 de 13 de junio y que ilustra apropiadamente cuando dice: “En efecto, la garantía antes citada, a su vez, se configura como un principio esencial a partir del cual, es exigible en el Estado Plurinacional de Bolivia “la razonabilidad de toda decisión que emane del ejercicio del poder”, aspecto que en strictu sensu y a la luz del vivir bien, resguarda los valores de igualdad y justicia entre otros, asegurándose de esta manera la vigencia de una real democracia constitucional. De acuerdo a lo mencionado, el canon antes

referido, debe ser aplicable a decisiones legislativas, administrativas o judiciales, **por lo que la ley, el acto administrativo y la sentencia, para ser válidos a la luz del proceso de aplicación creadora del derecho, requieren en el marco de los postulados del Estado Constitucional de Derecho, la observancia de dos requisitos esenciales de validez constitucional: i) El cumplimiento de presupuestos normativo-formales; y, ii) El cumplimiento de presupuestos axiológico jurídicos de justicia, aspecto íntimamente vinculado al principio de razonabilidad y al principio de prohibición de ejercicio arbitrario de poder.** Así, el tratadista argentino Linares, indicó que un acto puede tener fundamento de existencia si se dictó y está vigente; fundamento de esencia si se apoya en normas jurídicas y fundamento de razonabilidad si es justo, contexto en el cual, debe señalarse que la razonabilidad, en el **Estado Constitucional de Derecho, implica una redefinición de la estructura lógica de todo tipo de decisión, ya no sólo desde su estructura formal, sino esencialmente desde su sustento material, el cual debe estar irradiado del contenido del bloque de constitucionalidad imperante** y en particular de los valores plurales y principios supremos rectores del orden constitucional como ser la justicia e igualdad entre otros, aspecto que consagra el principio de prohibición de ejercicio arbitrario del poder.

En otras palabras, los derechos fundamentales no son mera retórica política, sino que son el fundamento imprescindible para que todas las autoridades ordenen sus actos hacia el respeto de aquellos, por lo que ante cualquier motivación o intención e incluso una finalidad, las restricciones que pudieran existir a los derechos sólo pueden ser admisibles si son proporcionales, valorando las opciones menos restrictivas y no así las más limitantes, asimismo, deben ser razonables por cuanto resulta incompatible un abuso de autoridad sin considerar las consecuencias de sus actos en la vulneración de cualquier derecho fundamental y componentes axiológico-constitucionales.

g. LIMITACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. LOS PRINCIPIOS DE INEXCUSABLE OBSERVANCIA. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Por otra parte, las restricciones proporcionales y razonables de derechos no pueden ser con cualquier norma general, sino requieren necesariamente atender a la Legalidad Formal o en sentido Estricto incluyendo la potestad administrativa sancionadora, es así que resulta también relevante el **principio de legalidad.**

En materia de Derechos Fundamentales no se puede dejar de considerar este imperativo democrático: **Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley (109.II de la CPE).** Hablamos de una exigencia de ley en sentido formal.

Entre las expresiones de esta exigencia, la SCP 0137/2013 de 5 de febrero, ha dejado precisado que la potestad administrativa sancionatoria, se configura como: «...una `potestad reglada´, a partir de la cual, encuentra razón de ser el principio de legalidad, el cual, en un Estado Constitucional de Derecho como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, expande su contenido dogmático para configurar el `principio de constitucionalidad´, en virtud del cual, todos los actos de la administración, incluidos por supuesto aquellos que emanen de la potestad administrativa sancionatoria, se someten no solamente a un bloque de legalidad

imperante, sino a la Constitución, entendiendo que en esta nueva visión de Estado, la Constitución tiene un `valor normativo`, es decir constituye fuente directa de derecho, presupuesto a partir del cual, se concibe la aplicación directa de los derechos fundamentales y la eficacia del fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir, la irradiación de contenidos constitucionales y en particular de lineamientos insertos en la parte dogmática de la Constitución en todos los actos de la vida social y por supuesto en aquellos emergentes de la función administrativa”.

*La jurisprudencia constitucional, ha desarrollado ampliamente el principio de legalidad, señalando que para su observancia, se debe cumplir con dos condiciones esenciales para su aplicación: “...a) **la garantía formal** expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en **que es la Ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones;** y b) **la garantía material** que en resguardo del principio de la seguridad jurídica **se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta”** (SC 22/2002 de 6 de marzo).*

La proyección de este principio alcanza al ámbito administrativo sancionador, según ha expresado la jurisprudencia constitucional al determinar que una condición de validez de las sanciones administrativas previstas a través de reglamentos es que sean establecidas en el marco del principio de legalidad y cumplan con los requisitos esenciales exigidos para su aplicación; es decir, observar la garantía material y formal aludida precedentemente, esto es: reserva legal y tipificación expresa de la conducta y la sanción. – continúa esta reflexión jurisprudencial estableciendo ejemplos- Así la SC 57/2002 de 5 de julio, a tiempo de realizar el correspondiente juicio de constitucionalidad, determinó que: “tanto la tipificación de la infracción o ilícito administrativo, cuanto la sanción respectiva, no han sido establecidos expresamente en la Ley, sino directamente en el Decreto Supremo que contiene la disposición legal impugnada, hecho que le resta la validez legal al decomiso como sanción administrativa, en razón de que la disposición legal objeto de análisis lesiona el principio de la reserva legal, así como el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de la legalidad (...)” .

En este contexto, es fundamental precisar que las sanciones penales como las administrativas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y como tales, deben cumplir ciertas condiciones para ser válidas. Sobre este particular, la SC 0035/2005 de 15 de junio, subrayó que: “la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una sanción, (...). Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad que se sea escrita, previa a la realización de los hechos que se pretende sancionar y estricta, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible y su sanción. (Francisco Muñoz C. y Mercedes García Arán, Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000)”.

En otras palabras, no sólo las restricciones a los derechos fundamentales pueden ser materialmente proporcionales y razonables, sino que se exigen aspectos formales que en suma son también una garantía como es el caso que las limitaciones sólo pueden ser mediante Ley en sentido formal y a su vez cualquier medida sancionatoria también requiere dicha observancia.

h. LIMITACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. LOS PRINCIPIOS DE INEXCUSABLE OBSERVANCIA. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Del citado principio de legalidad, también por reflexión prudencial se explica la relevancia del principio de taxatividad del que se desprende como elemento esencial del principio de legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional referida supra, estableció que: *“En líneas precedentes se ha establecido que el carácter material del principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y las ciudadanas por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas o sanciones ya sean privativas de la libertad o administrativas o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades respectivas (SSCC 0035/2005, 22/2002).*

En esta perspectiva, cumple referirse al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad que forma parte del carácter material del principio de legalidad. Así se ha pronunciado la SC 0022/2006 de 18 de abril, al señalar que: ‘Del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; (...)’

...el principio de taxatividad ‘que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso’.

(...)

*Asimismo determinó que **solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, entendió la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas.***

(...)

(...)en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta

del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva” (el subrayado corresponde al texto original y las negrillas nos corresponden).

En otras palabras, por el Principio de Taxatividad se operativiza eficientemente el Principio de Legalidad para instituir medidas restrictivas y en modo sancionatorio, requiriendo el empleo de términos claros, precisos y no genéricos, dado que la determinación no depende del capricho de alguien, sino que reducen a casos puntuales. Como corolario, en un Estado Constitucional no existe Gobierno sin Constitución, siendo así que cualquier autoridad no puede limitarse a efectuar actos a capricho o conveniencia de poder, sino que al momento de tomar decisiones deben observar que sus actos no denoten menoscabo a los derechos fundamentales, para lo cual cualquier medida que tenga validez y compatibilidad constitucional debe responder a los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad, Legalidad y Taxatividad.

A continuación, dentro de los Derechos Fundamentales, se identifica a la Libertad de Expresión que tiene bastantes formas de concreción constitucional y que también se reviste de las exigencias antes señaladas.

i. DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN (SENTIDO AMPLIO) COMO FUNDAMENTO ESENCIAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL.

La libertad de expresión es un Derecho Humano, un Derecho Fundamental cuya designación no es otra en que toda persona puede emitir ideas, pensamientos, analizar y pronunciarse sobre otras ideas, emitir información de sus pensamientos, sentimientos. Este Derecho no es más que un PODER HACER, PERMITIR OPINAR

El art. 13.3 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos indica que: "3) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones"; concordante con tratados internacionales del sistema universal de protección de derecho humanos como el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo art. 19.1, establece: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones"

La libertad de expresión, en todas sus vertientes, es reconocida cómo aquél derecho inalienable e inherente de todos los seres humanos, que constituye un requisito indispensable para garantizar la existencia de una sociedad democrática; en esa correlación de ideas, los

ordenamientos jurídicos de la región han consensuado que ninguna persona puede ser privada de buscar, recibir, difundir información y sus opiniones de manera libre y espontánea en igualdad de condiciones. Lo que supone que, no está permitida la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, **salvo que dichas restricciones se encuentren previstas con anterioridad en leyes que respeten el principio de necesidad y proporcionalidad.**

Si bien lo anterior, nos hace entender que la libertad de expresión no se trata de un derecho absoluto. En relación a las reglas para limitar a la libertad de expresión, se debe considerar que la Corte IDH ya se ha pronunciado al respecto⁴, señalando expresamente que, toda medida de restricción a la libertad de expresión debe encontrarse plasmada en una ley que emane del poder legislativo (en nuestro caso la Asamblea Legislativa Plurinacional), y que esta norma, de forma expresa, establezca cuales son las causales de restricción del derecho a la libertad de expresión y que, en caso de existir sanciones administrativas o penales, las mismas sean razonables, proporcionales para alcanzar un fin adecuado y sobretodo, taxativas. Esto quita la idea de vaguedad y ambigüedad de toda norma, comprendiendo que estas son inadmisibles por dejar a discrecionalidad de cualquier persona la interpretación del contexto y la imposición de sanciones.

En ese sentido, se ha considerado que toda persona tiene el derecho que expresar a otros sus opiniones, por cualquier medio disponible, sin que exista ningún tipo de condicionante como la veracidad, oportunidad o imparcialidad, puesto a cualquier condicionamiento de parte del Estado es incompatible con el verdadero ejercicio de la libertad de expresión. En esta situación, una de las principales causales de restricción a la libertad de expresión se observa en la generación de leyes o normativa que pretenden proteger a agentes estatales y a líneas o criterios gubernamentales, tales normas son conocidas como “*leyes de desacato*”, puesto que éstas atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información. Todo lo señalado en los párrafos precedentes se encuentra sustentado en la jurisprudencia emanada de la Corte IDH en la Sentencia de fondo reparaciones y costas en el Caso de Olmedo Bustos y otros contra Chile, de 5 de febrero de 2001.

Las premisas revisadas en los párrafos *ut supra*, claramente deben recordarnos a los principios primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, noveno y onceavo de la “Declaración Americana sobre los Principios de Libertad de Expresión”, que ha reafirmado la preocupación de los Estados americanos en asegurar en el hemisferio el respeto y plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos, a través de un estado de derecho y ha enfatizado que la obstaculización del libre debate de ideas y opiniones limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.⁵

⁴ Corte IDH – Opinión Consultiva OC 6/86 de 9 de mayo de 1986 “La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.
(https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf).

⁵ “Declaración Americana sobre los Principios de Libertad de Expresión”
<https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>.

Ahora bien, en el caso en concreto, debemos ponderar que el bloque de constitucionalidad boliviano no se haya alejado de la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)⁶, ya que ha previsto en el Artículo 21 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado (CPE) la libertad de pensamiento, conciencia y religión⁷ y en su Artículo 106.II el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información para emitir libremente las ideas sin censura previa por cualquier medio, inclusive fue más allá, al reconocer el derecho a la rectificación y a la réplica como medio de retractación y restablecimiento del orden pre establecido⁸.

A continuación, nos enfocaremos en una revisión jurisprudencial, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), respecto a la libertad de expresión.

La libertad de expresión a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, la Corte IDH analizó la libertad de expresión a través de su Sentencia de fondo reparaciones y costas en el Caso de Olmedo Bustos y otros contra Chile, de 5 de febrero de 2001, bajo los siguientes criterios:

“Consideraciones de la Corte

63. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

⁶ CADH – Artículo 13: (Libertad de Pensamiento y de Expresión) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

⁷ CPE boliviana – Artículo 21.3: Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: (...) 3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos. – Artículo 21.5: A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

⁸ CPE boliviana – Artículo 106.II: d El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (...).

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.”

Los criterios analizados *ut supra* claramente establecen que el derecho a la libertad de expresión 1) constituye una verdadera garantía para el ejercicio de los derechos humanos en una sociedad democrática y 2) no es permisible la censura previa y autoritaria por parte de los agentes estatales que detenten el gobierno de los Estados.

La libertad de expresión en el bloque de constitucionalidad y ordenamiento jurídico boliviano

Por su parte, el bloque de constitucionalidad boliviano acuñó muchos de los lineamientos jurisprudenciales analizados por la Corte IDH y en ese contexto fue que el TCP se pronunció a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1491/2010-R de 6 de octubre, de acuerdo a los siguientes entendimientos:

“La libertad de expresión constituye uno de los derechos más importantes de la persona y uno de los pilares fundamentales de todo Estado democrático. De acuerdo con la doctrina constituye un “termómetro para medir el nivel de libertad, pluralismo y tolerancia existentes en un determinado régimen político, así como para evaluar la madurez alcanzada por las instituciones políticas y jurídicas de una sociedad”. (EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal*. Editorial Palestra, Lima-Perú, 2004, p. 27).

En ese orden, la Constitución Política del Estado abrogada consagraba el derecho a la libertad de expresión al establecer en el art. 7 inc. b) "el derecho de toda persona a emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión".

Similar previsión se encuentra en el art. 21.5 de la actual Constitución cuando señala que toda persona tiene derecho "a expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva".

Cabe hacer notar, sin embargo, que la Constitución Política vigente extiende en forma expresa los alcances de la regulación estableciendo que este derecho no solo implica el derecho de emitir o expresar las ideas y pensamientos, sino que también abarca el derecho a difundirlos libremente, derecho que puede ser ejercido de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva por cualquier medio de comunicación.

En el contexto internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 13.1 establece que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Del texto glosado es posible concluir que la dicha Convención en su art. 13 reconoce el derecho a la libertad de información como parte del derecho a la libertad de expresión. Actualmente, la Constitución reconoce a estos dos derechos en forma separada, pues el derecho a la libertad de información encuentra reconocimiento en el art. 21.6 y la libertad de expresión en el art. 21.5, sin que por ello, se pierda el alcance efectuado por la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana a estos dos derechos fundamentales íntimamente relacionados.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretando los alcances del art. 13 de la Convención y refiriéndose al alcance del derecho a la libertad de expresión señaló que los términos consagrados en ella "(...) establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales".

Con dichas afirmaciones la Corte puso de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión, señalando que "ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno".

A su vez, **la citada Sentencia Constitucional 1250/2012** ahonda con profundidad en un caso análogo (la inconstitucionalidad del tipo penal de desacato en el que se reprimía con la sanción

penal cualquier opinión que melle a los funcionarios públicos) ilustra con suficiencia los alcances del citado derecho.

En efecto, se sostiene que: **La posición preferente de la libertad de expresión por el papel que juega en un régimen democrático no es nuevo**, así el anterior Tribunal Constitucional en la SC 1491/2010-R de 6 de octubre, señaló: **“La libertad de expresión constituye uno de los derechos más importantes de la persona y uno de los pilares fundamentales de todo Estado democrático. De acuerdo con la doctrina constituye un ‘termómetro para medir el nivel de libertad, pluralismo y tolerancia existentes en un determinado régimen político, así como para evaluar la madurez alcanzada por las instituciones políticas y jurídicas de una sociedad’.** (EGUIGUREN PRAELI, Francisco. La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal. Editorial Palestra, Lima-Perú, 2004, p. 27). (...)

Cabe hacer notar, sin embargo, que la Constitución Política vigente⁹ **extiende en forma expresa los alcances de la regulación estableciendo que este derecho no solo implica el derecho de emitir o expresar las ideas y pensamientos, sino que también abarca el derecho a difundirlos libremente, derecho que puede ser ejercido de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva por cualquier medio de comunicación”.**

Es decir, la libertad de expresión se trata de un derecho humano esencial que sirve de herramienta para medir el grado de compromiso democrático de los Estados en cuanto a su capacidad de reconocer que no corresponde a las autoridades políticas o religiosas, la determinación de la bondad o validez de las ideas u opiniones existentes en la sociedad, sino que es necesario dejar que ellas compitan entre sí. Por lo mismo, el deber del Estado de respetar y garantizar los principios fundamentales de una sociedad democrática incluye la obligación de promover un debate público abierto y plural.

Y en este mismo marco en el caso Herrera Ulloa c. Costa Rica, fallo que conforme lo expuesto en el punto III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional cuyos razonamientos deben utilizarse para interpretar la Constitución, se sostuvo:

“...la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

⁹ Constitución en su art. 21.5 de señala que toda persona tiene derecho "a expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva".

121. Respecto de estos requisitos la Corte señaló que: la " necesidad " y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. **Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo.** Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

122. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la " existencia de una 'necesidad social imperiosa' y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". Este concepto de "necesidad social imperiosa" fue hecho suyo por la Corte en su Opinión Consultiva OC-5/85. De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

De lo anterior concluye que para que una restricción al derecho a la libertad de expresión sea necesaria debe existir una necesidad social imperiosa; en ese sentido, corresponde señalar que no resulta razonable restringir el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y limitar la posibilidad de difundir información y expresar ideas que en su conjunto constituyen valores indispensables propios de un régimen democrático con la sola justificación de crear una protección excepcional en la vía penal, por lo cual, cualquier medida que implique el menoscabo de este derecho con amenaza penal resulta manifiestamente arbitraria y completamente contraria e incompatible a la constitución, de lo que puede considerarse su inconstitucionalidad sin duda alguna.

j. DERECHOS FUNDAMENTALES Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN CONTEXTO DE PANDEMIA COVID-19

En el ámbito interno, la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionó y luego de su promulgación adquiere vigencia la LEY N° 1293 DE 1 DE ABRIL DE 2020, PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS (COVID-19), cuyo objeto señala que: **"Se declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19)".**

En la misma disposición se determinó en su artículo 7 una política de Comunicación y Difusión: **"El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, coordinarán con los medios de comunicación, el desarrollo de campañas educativas e informativas para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-**

19). II. Los medios de comunicación excepcionalmente, deberán difundir de forma obligatoria y gratuita, las campañas educativas e informativas para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19), durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia”.

Seguidamente, en su artículo 8 estableció deberes y obligaciones para la comunidad con los siguientes términos:

“Todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, tienen el deber y la obligación de cumplir los protocolos y normas de bioseguridad para prevenir el contagio de la infección por el Coronavirus (COVID-19), su incumplimiento será sancionado de acuerdo a normativa vigente”.

No se eleva a rango de ley los Decretos Supremos 4199 y 4200 ni hace referencia a ninguna restricción a la libre expresión.

En el ámbito externo, **el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la Resolución 01/2020 aprobada el 10 de abril de 2020.** De la citada disposición se pueden extraer los siguientes alcances:

Considerando con especial preocupación que mediante la restricción o limitaciones a los derechos se pueden generar impactos en el goce de otros derechos de manera desproporcionada en determinados grupos y que, por lo tanto, se hace necesaria la adopción de medidas positivas de protección adicionales para estos grupos, ante la evidencia de que se han suscitado restricciones al trabajo de la prensa y detenciones arbitrarias de periodistas y personas defensoras de derechos humanos en el marco de la cobertura de la pandemia.

Reconociendo el rol crítico de la prensa, el acceso universal a Internet a través de las fronteras, la transparencia y el acceso a la información pública respecto de la pandemia y las medidas que se adoptan para contenerla y enfrentar las necesidades básicas de la población, así como la preservación de la privacidad y la protección de datos personales de las personas involucradas.

(Página 5)

En ese marco, la CIDH efectúa las siguientes recomendaciones a los países miembros del Sistema Americano **(Recomendación 3)**

c. El deber de respetar los derechos humanos comprende la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal, es decir, requiere que cualquier órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público se abstenga de violar los derechos humanos.

f. Las medidas que los Estados adopten, en particular aquéllas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben ajustarse a los principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada.

g. Aún en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, el derecho internacional impone una serie de requisitos – tales como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad– dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y

desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno

De manera específica, se detallan las determinaciones de la CIDH: **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en cuyas recomendaciones tenemos las siguientes:

20. Asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud.

31. Respetar la prohibición de censura previa y abstenerse de bloquear total o parcialmente sitios de medios de comunicación, plataformas o cuentas particulares en Internet. Garantizar el acceso más amplio e inmediato al servicio de Internet a toda la población y desarrollar medidas positivas para reducir de manera rápida la brecha digital que enfrentan los grupos vulnerables y con menores ingresos. No se puede justificar la imposición de restricciones al acceso a Internet por motivos de orden público o seguridad nacional.

32. Asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones.

33. Asegurar que cualquier responsabilidad ulterior que se pretenda imponer por la difusión de información u opiniones, basada en la protección de los intereses de salud pública –aun de manera temporal–, se establezca por ley, de modo proporcional al interés imperioso que la justifica y se ajuste estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

34. Observar un especial cuidado en los pronunciamientos y declaraciones de los funcionarios públicos con altas responsabilidades respecto de la evolución de la pandemia. En las actuales circunstancias, constituye un deber que las autoridades estatales informen a la población, y al pronunciarse al respecto, deben actuar con diligencia y contar en forma razonable con base científica. También, deben recordar que están expuestos a un mayor escrutinio y a la crítica pública, aun en períodos especiales. Los gobiernos y las empresas de Internet deben atender y combatir de forma transparente la desinformación que circula respecto de la pandemia.

Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un comunicado de 18 de abril de 2020 ante la preocupante e injustificada restricción de los derechos fundamentales de libertad de expresión en Pandemia COVID-19¹⁰: de cuyo **Comunicado de prensa R78/20 se extraen sus partes más sobresalientes:**

1. **Frase del día** *Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados. Principio # 6*
2. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia (SACROI COVID-19), manifiestan su preocupación por las violaciones a la libertad de expresión y restricciones al derecho a la información a raíz de las medidas establecidas por los Estados de la región en el marco de la respuesta a la pandemia. La CIDH y la Relatoría Especial instan a los Estados a garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, y hacen un energético llamado a garantizar el rol trascendental que cumple la prensa en contextos de pandemia, de acuerdo con la Resolución 1/20 sobre Pandemia y Derechos Humanos emitida por la Comisión Interamericana.*
3. *La CIDH y su Relatoría Especial han identificado restricciones en el acceso de periodistas a ruedas de prensa y en la posibilidad de realizar preguntas sobre la pandemia; también algunos Estados han recurrido a figuras del derecho penal para sancionar la difusión de ideas e información calificadas como falsas o incitaciones al pánico respecto a la salud pública. Por otra parte, con el legítimo interés de detener la dispersión de la pandemia, en algunos Estados se ha recurrido a medidas de ciberpatrullaje digital, lo que podría afectar las libertades fundamentales.*
4. *De acuerdo con la información recibida, al comienzo de la pandemia varios Estados, tales como Argentina, Brasil, Colombia, Estados Unidos, El Salvador, Honduras y México, habrían suspendido o extendido los plazos de tramitación de procedimientos administrativos de forma general y/o vinculados con solicitudes de información pública.*
5. *El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Al respecto, la Resolución de la CIDH sobre Pandemia y Derechos Humanos resaltó la importancia del acceso a la información en el contexto actual por causa del Covid-19 y el rol crucial que cumplen los periodistas en el marco de la emergencia de salud pública, al informar sobre puntos críticos y monitorear las acciones del gobierno.*
6. **Por otro lado, la CIDH y su Relatoría Especial observan con extrema preocupación la utilización del derecho penal contra periodistas o personas que publican información relacionada con la pandemia.** Según información de público

¹⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1173&IID=2>

conocimiento, en Venezuela se habría detenido a periodistas y médicos que publicaron información sobre la expansión del virus y cuestionaron la respuesta del gobierno ante la crisis. El periodista Darvinson Rojas habría sido detenido y acusado por instigación al odio e instigación pública por publicar información sobre los contagios, y el médico Julio Molino habría sido acusado de "incitación al odio, zozobra a la comunidad y agavillamiento" por lo que se habría dictado prisión domiciliaria en su contra, luego de denunciar la situación de un hospital. En Cuba, varios periodistas han sido multados mediante la aplicación del Decreto-Ley 370, que regula la "informatización de la sociedad en Cuba", luego de que los mismos se manifestaran en redes sociales y medios de comunicación respecto de la pandemia y la respuesta del Estado en este contexto. En algunos casos también habrían decomisado sus teléfonos celulares. El decreto prevé que será sancionada la difusión de información en Internet "contraria al interés social, la moral, las buenas costumbres y la integridad de las personas".

7. **En Bolivia, en tanto, se dictó el Decreto Supremo 4200 que estableció que "las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán sujeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública". En esta línea, el Ministerio de Justicia de Perú señaló que quienes desinformen a la ciudadanía con noticias falsas para obtener un beneficio o perturbar la tranquilidad pública podrían ser sancionados con pena privativa de la libertad de hasta 6 años, según lo estipulado en el Código Penal. En Guatemala, el gobierno anunció que podría denunciar a personas por incitación a la sedición, de entender que sus expresiones desinforman o generan pánico a través de las redes sociales, de acuerdo las disposiciones de la Ley de Orden Público y las disposiciones presidenciales en caso de calamidad pública del 12 de abril de 2020.**
8. Tanto en Colombia como en Argentina se estarían realizando labores de "ciberpatrullaje", que tendrían como objetivo identificar cuentas que difundan información falsa. En el caso de Argentina, la ministra de Seguridad de la Nación afirmó que dichas tareas buscaban detectar "el humor social"; sobre el particular, el gobierno argentino informó que la secretaria de Estado precisó que la actividad será regulada por un protocolo de actuación, que se construye en línea con los estándares interamericanos y en consulta con la sociedad civil.
9. Al respecto, en su declaración conjunta sobre Covid-19, los relatores para libertad de expresión indicaron que los Estados no deberían establecer tipos penales para sancionar la difusión de desinformación o de noticias falsas. Ello, dado que la introducción de tipos penales podría retrotraer a la región a una lógica de criminalizar expresiones sobre funcionarios o asuntos de interés público y establecer una herramienta con un fuerte efecto inhibitorio de la difusión de ideas, críticas e información. Asimismo, la Resolución adoptada por la **CIDH destaca que en caso de que se establezca responsabilidad ulterior por la difusión de información u opiniones, basada en la protección de los intereses de salud pública, ésta debe ser**

establecida por ley, de modo proporcional al interés imperioso que la justifica y debe ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

10. *Por último, la CIDH y la Relatoría Especial han advertido en repetidas oportunidades sobre el uso de figuras penales vagas y ambiguas que no cumplen con los requisitos exigidos por el derecho internacional para criminalizar el trabajo periodístico, la defensa de los derechos humanos y las expresiones de crítica a través de redes sociales. Del mismo modo, la CIDH en su Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión estableció que las penas de prisión para sancionar expresiones sobre funcionarios públicos o temas de interés público son contrarias al marco jurídico interamericano.*
11. *En el marco de la pandemia, la CIDH y la Relatoría Especial recuerdan a los Estados que toda suspensión, restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 **debe cumplir con el principio de legalidad, ser necesaria en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcional para atender la finalidad legítima de proteger la salud pública.***

En conclusión, en Bolivia la Asamblea Legislativa Plurinacional es la única que se encuentra con la legitimidad constitucional para limitar derechos fundamentales pero también bajo los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad. En otras palabras, cualquier restricción a los derechos fundamentales pasa necesariamente en un dialogo democrático en el Organo Legislativo para considerarla conforme a los citados Principios y den lugar a una Ley en sentido Formal o estricto y no así una disposición subalterna como un Decreto Supremo.

Existen otros casos como en Bolivia donde existe una tendencia inadmisibles de restringir el derecho a la libre expresión que en Bolivia se encuentra en su Constitución y desarrollada en varios preceptos específicos en este escenario de Pandemia COVID 19 prescindiendo de Leyes Formales y empleando el Derecho Penal, es decir mediante la persecución penal en disposiciones ambiguas y genéricas o amplias que por sus alcances tan difusos restringen por el temor a la persecución a las personas en la emisión libre de sus opiniones.

SEGUNDA PARTE ASPECTOS ESPECÍFICOS

EXAMINACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOMETIDAS A JUICIO. ANALISIS Y ARGUMENTOS O MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS NORMAS IDENTIFICADAS (SIGNIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS IDENTIFICADAS)

Identificados el texto principal (o también denominado enunciado normativo) y los conexos de las disposiciones que se consideran incompatibles con la Constitución (Disposición Adicional Unica del DS 2431 así como el art. 7.II del DS 4199 y 13.II del DS 4200), se procede a la significación y designación para extraer la proposición normativa que se

desprende. Esto debido a que, *una venerable tradición aconseja iniciar este estudio a partir de esa realidad sensible que es el lenguaje cotidiano, precisando sus diferentes usos y estableciendo las relaciones de significación o de designación que corresponden a cada uno de ellos*¹¹. Al efecto, se abordará en una identificación por proceso hermenéutico o de interpretación usuales en materia jurídica, para lo cual se acudirá al lenguaje corriente como elemento inicial, la interpretación literal, la sistemática, histórica, volitiva y teleológica.

a. FUNDAMENTACIÓN INICIAL POR INTERPRETACIÓN CORRIENTE O DEL LENGUAJE COTIDIANO O COMÚN DEL TEXTO

En relación puntual al artículo se advierte que tras el anoticiamiento de la puesta en vigencia del citado Decreto Supremo Nº 4231 que contiene la norma objeto de la presente acción, los medios de comunicación efectuaron una apreciación interpretativa dirigida a la población en general y de la cual establecieron sus alcances que son los que resultan del entendimiento general, es decir que extraen el lenguaje cotidiano puntual sobre el asunto. A continuación se extraen algunos ejemplos:

- **“Gobierno penaliza la «desinformación» en medios impresos y artísticos”** (Página Siete Digital / La Paz lunes, 11 de mayo de 2020 · 06:07)¹²

La norma aprobada por la presidenta Jeanine Añez generó alarma y preocupación en los periodistas porque limita la libertad de expresión que está garantizada en la CPE.

La presidenta Jeanine Añez promulgó el 7 de mayo el Decreto Supremo (DS) 4231 que modifica dos párrafos de los decretos 4119 y 4200 y con el actual cambio sanciona penalmente la difusión de la información “escrita, impresa y/o artística” que genere “incertidumbre en la población”.

La norma modificatoria se ampara en la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena nacional para prevenir el contagio y la propagación del coronavirus en Bolivia y cita el artículo 18 de la Constitución Política del Estado que dice que todas las personas tienen derecho a la salud.

El Decreto modificatorio, causó alarma en varios periodistas quienes a través de las redes sociales y preocupación porque amenaza a la libertad de expresión e información instituidas como Derechos Fundamentales en la Constitución Política del Estado.

“No solo preocupa, es riesgoso. Qué es eso de que “las personas que inciten el incumplimiento del DS o difundan información de cualquier índole, sea en forma escrita, impresa, artística (...), que pongan en riesgo la salud, generando incertidumbre...serán pasibles a denuncias”, escribió en su cuenta de Twitter la periodista Nancy Vacaflor.

El expresidente de la Asociación de Periodistas de La Paz, Antonio Vargas, plantea como una alternativa articular la regulación prevista en el párrafo II del artículo 103 de la CPE, que obliga a los emisores de contenido difundido a través de los medios de comunicación, a los principios

¹¹ Kalimowski, Georges, *Sémiotique et philosophie*, París, Hadés-Benjamins, 1985

¹² <https://www.paginasiete.bo/nacional/2020/5/11/gobierno-penaliza-la-desinformacion-en-medios-impresos-artisticos-255149.html>

de veracidad y responsabilidad, dejando la regulación en manos de dos actores: los órganos de autorregulación de los periodistas y los jurados de imprenta, según dijo en una entrevista con Erbol.

- **“Gobierno amplía sanciones a quienes desinformen sobre el coronavirus”**
(Periódico El Deber)¹³

El nuevo decreto 4231, modifica parcialmente los decretos 4199 y 4200, que sancionan la desinformación como delito contra la salud pública. La nueva norma señala que quienes difundan información de cualquier índole, sea en forma escrita, impresa o artística, serán pasibles a denuncia penal

- **A través del Decreto Supremo 4231, de reciente aprobación y publicado este domingo, el Gobierno amplió las sanciones para las personas que desinformen sobre el nuevo coronavirus¹⁴.**

La norma ha generado cuestionamientos en gremios de la prensa boliviana que han visto en riesgo la libertad de información y expresión.

“El periodismo se somete a la Ley de Imprenta que está establecido en la Constitución Política del Estado (CPE); seguramente alguien está interpretando de otra forma, no puede haber otra interpretación por encima de la CPE y las leyes”, sostuvo Núñez este lunes en una conferencia de prensa.

Sin embargo, insistió en que hay inclusive políticos que tratan de desinformar sobre la pandemia del coronavirus y sus efectos, quienes, asimismo, buscan la confrontación.

A ellos ha lanzado una dura advertencia Núñez. “Tienen que cuidarse esos ciudadanos que están tratando en las redes sociales de confundir, de enfrentar, (de dar) mal la información, esos los que deberían estar preocupados, los que nos quieren enfrentar y dividir a los bolivianos”.

Estos son ejemplos que expresan el entendimiento común de la disposición normativa y que se traduce en un entendimiento de que se genera una ampliación de sanciones a las personas que en medios de comunicación (principalmente en redes sociales así como a medios impresos y artísticos) serán perseguidas mediante procesos penales si expresan opiniones desinformativas sobre el Covid 19.

b. MOTIVOS POR FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA EN INTERPRETACIÓN LITERAL Y VOLITIVA

En relación a éste punto, se trata de establecer que se abordarán tanto los términos como el texto redactado. No obstante, es bueno tener presente que, como dice Rodolfo Vigo¹⁵, la interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional encuentra alguna resonancia con el viejo argumento lingüístico postulado por la exégesis francesa, aunque

¹³ https://eldeber.com.bo/178660_gobierno-dice-que-periodistas-estan-exentos-de-decreto-que-penaliza-la-desinformacion

¹⁴ <https://www.la-razon.com/nacional/2020/05/11/nunez-sobre-acapite-ds-los-periodistas-tienen-que-estar-tranquilos-estan-sometidos-ley-de-imprenta/>

¹⁵ RODOLFO L. VIGO, La Interpretación (Argumentación) Jurídica En El Estado De Derecho Constitucional, , Tirant lo Blanch, 1^ª Ed, Ciudad de México, 2017, pág 242 y ss.

en este marco predominaba una matriz “mágica” del lenguaje, muy lejos de las complejidades destacadas por la semiótica o el giro lingüístico de la filosofía en el siglo XX. Es decir que esta interpretación no es suficiente y que requiere su consideración de un Estado Constitucional en el que adquieren relevancia sustantiva el contenido normativo de la Constitución que descansa en los Principios Jurídicos, Derechos Fundamentales y otros componentes deónticos que se verán más adelante. En ése sentido, a continuación procederemos al análisis del Texto de la disposición normativa y también se empleara la Interpretación de la Voluntad o también denominada “Genética” que como bien lo señala el profesor neoconstitucional realista Rodolfo Vigo, no es más que apelar al origen o gestación de por ejemplo una cierta norma o acto, como cuando se traen a colación a favor de un determinado enunciado o premisa...”¹⁶:

1. La disposición normativa tiene el siguiente texto: **“Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o difundan información de cualquier índole, sea en forma escrita, impresa, artística y/o por cualquier otro procedimiento que pongan en riesgo o afecten a la salud pública, generando incertidumbre en la población, serán pasibles a denuncias por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal”**
2. Se trata de una oración que contiene como sujetos a **cualquier persona** cuya conducta se traduzca en **“incitar”** (incumplimiento del “presente Decreto Supremo”), **“difundir”** (información de cualquier índole como ser la forma escrita, impresa, artística y/o por cualquier procedimiento)
3. Señala dos componentes que condicionan esas acciones: **i) que pongan en riesgo o ii) afecten** a la salud pública.
4. Señala como resultado de esas acciones el concepto de **incertidumbre en la población.**
5. **El funtor o nexo se traduce en el verbo ser pasible, cuya consecuencia vincula a la denuncia por comisión de delitos.**
6. En otras palabras, se trata de una norma hipotética cuyo supuesto de hecho consiste en que cualquier persona que incite incumplimiento o difunda información que arriesgue o afecte la salud pública y que provoque incertidumbre, y cuya consecuencia será la activación de procesos penales, es decir para que se le aplique la ley penal.
7. Se puede apreciar que el término “persona” es un término eminentemente genérico, es decir a cualquier sujeto de derecho que tenga personalidad ya sea individual o colectivamente concebido, público o privado. Inclusive conforme tanto el Código Civil (artículo 1) como especialmente el Código Niño, Niña y Adolescente (artículo), **la**

¹⁶ Ibidem. En esta obra, el profesor manifiesta: *“Aquí el argumentador se remonta al origen del objeto jurídico a interpretar y procura formular una determinada interpretación o significado jurídico en base a ciertas expresiones, comportamientos o propósitos referidos a alguien que adquiere relevancia en el caso. Este argumento coincide con el decimonónico o “savigniano” método interpretativo “lógico” que mandaba someterse a la voluntad del legislador, y más allá de ese ámbito reducido de su postulación o de las dificultades que implica su uso, nos parece que sigue resultando útil (pero como una forma argumentativa y no exclusiva ni excluyente) en el terreno de la argumentación jurídica.*

calidad de persona se la adquiere a partir del nacimiento sin perjuicio de la concepción.

8. En las disposiciones normativas, el texto puede contener elementos descriptivos (aquellos susceptibles de ser captados por los sentidos) y los elementos normativos (aquellos que son susceptibles de conocimiento intelectual y con valoración al no ser captables por los sentidos, también llamados indeterminados). En el caso presente, se aprecia que **la disposición normativa se caracteriza por contener un empleo casi absoluto de términos normativos: “inciten”, “incumplimiento”, “difundan” “información”, “cualquier índole”, “artística” y/o por “cualquier otro procedimiento” “pongan en riesgo” o “afecten” a la “salud pública”, “generando” “incertidumbre” “población”, “serán posibles”** . Los que se aprecian como elementos descriptivos sólo son **“escrita” e “impresa”**
9. Para verificar si existe un glosario o significación de términos en el citado Decreto Supremo, se aprecia que ni éste así como los Decretos Supremos 4199 y 4200, **no existe ninguna precisión terminológica de las palabras empleadas.**
10. En efecto, dado el carácter abierto de los términos empleados, pueden considerarse elementos amplios ya que no son unívocos, e incluso pueden propender al empleo equívoco de los términos. En otras palabras la forma de incitación o de difusión no se trata solo de afirmaciones argumentativas de personas científicas hasta meras opiniones de la población ya sea de manera verbal, radial, televisiva y sobretodo por redes sociales (whatsapp, Facebook, twitter, Instagram) tanto en declaraciones que se publican en esos medios así como los denominados “memes” que son expresiones con sátira incluida y que pueden ser entendidas de manera artística. En suma, se trata de un espectro que comprende cualquier opinión (que no exige fundamento) o argumento.
11. Otro aspecto que se aprecia es **que estas conductas deben ser causa de un riesgo o que afecten a la salud pública**, concepto abierto y que si se trata del estado favorable tanto de la mente y el cuerpo de cada ser humano, dicho estado es perturbado por infecciones o enfermedades u otros factores físicos que afectan a ese estado. **No se explica cómo una opinión podría entenderse como una enfermedad o infección que afecte a la salud. La incertidumbre por sí misma no es una enfermedad.**
12. En cuanto a la consecuencia, **se desprende que la disposición normativa señala la habilitación de procesos penales mediante el acto denominado “denuncia”, el cual, conforme el Código de Procedimiento Penal, es un acto propio de los Delitos de Acción Pública (art. 16 y 284)** que admiten medidas cautelares como la Detención Preventiva, la Intervención del Ministerio Público y la Policía Nacional, entidades que cuentan con divisiones especiales Vgr. La Policía Nacional cuenta con la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen o Servicios de Inteligencia.
13. La disposición tiene como consecuencia el empleo del Proceso Penal cuyo resultado central es una Sanción, en este caso como ejemplo focal la Privación de Libertad, considerando que el Derecho Penal Boliviano busca la Prevención General y Especial.

14. Por su redacción, la consecuencia implica que la persona sea sometida a cualquier proceso penal de acción pública, dado que no especifica que sea solo a delitos contra la salud, sino a cualquier otro según la conducta y los alcances de los tipos penales.
15. **Finalmente, no existe otra consecuencia como es el caso de sanciones administrativas u otro tipo de actuación de gestión pública, es decir que por esta disposición la vía para atender esas conductas es el Derecho Penal y no así el Administrativo u otro de control social.**
16. En cuanto a la interpretación volitiva, es decir en cuanto a lo que se quería decir por la autoridad que emitió la disposición, revisado el Decreto Supremo 4231 cuenta con una exposición considerativa en la que señala una serie de disposiciones normativas, pero como motivación señala en su último párrafo lo siguiente: ***“Que con la finalidad de brindar atención a los pacientes oncológicos de escasos recursos económicos que no cuentan con ningún seguro de salud, el nivel central del Estado, a través del Ministerio de Salud, considera necesario el establecimiento de un nuevo plazo para cubrir los gastos por el tratamiento de radioterapia, establecido en el Decreto Supremo N° 3704”.*** No se identifica una razón en el citado Decreto Supremo para haber introducido la Disposición Adicional Unica como la que ahora se examina.
17. Por el empleo de los términos genéricos de la citada disposición y ante la inexistencia expresa de la intención de la autoridad, se puede inferir que se busca que la gente no genere incertidumbre mediante información que emita a la población sobre el coronavirus, por lo que se buscaría que **haya una abstención (en este caso mediante el temor a ser sancionado por la vía más grave, que es la vía penal).**

En conclusión, mediante éstos métodos interpretativos se puede apreciar que la Disposición Adicional Única, contiene una norma hipotética en la que el supuesto de hecho se traduce en que cualquier persona que difunda información o incite el incumplimiento del Decreto Supremo (al parecer de los referidos a la Cuarentena y las medidas tomadas por el Gobierno sobre el Coronavirus) que arriesgue o afecte la salud y genere incertidumbre a la población, será sujeto de procesamiento penal, mediante el empleo necesario de la acción penal pública y que se caracteriza por sanciones privativas de libertad y de medidas cautelares como la detención preventiva)

Ahora bien, los alcances interpretativos a través de los métodos ampliados, resultan también útiles en cuanto a los enunciados directamente vinculados que se señalaron anteriormente, vale decir los que han sido modificados por la disposición adicional única del DS 4231 y que señala:

“Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán sujeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública”.

Las razones son las siguientes:

1. Tanto en el caso del DS 4199 y 4299, que establece el mismo tenor, apelan a una fórmula de norma hipotética en cuyo supuesto de hecho reside en que cualquier persona

que desinforme o genere incertidumbre tendrá como consecuencia su procesamiento penal.

2. También hacen empleo de conceptos abiertos y se opta solamente a la vía penal para su abstención
3. El DS 4231 en su disposición adicional única al modificar su alcance, en realidad no se trata de una modificación para reducir o re direccionar sus consecuencias, sino que las profundiza sin cambiar su sentido esencial, vale decir que amplía y expresa sus alcances con el empleo de los términos “artístico” “cualquier otro procedimiento” y extiende la consecuencia, dado que no se limita al empleo de los tipos penales contra la Salud Pública, sino a cualquier tipo penal Vgr Sedición.
4. Tanto en el DS 4199 como en el DS 4200 no existe terminología precisiva para los alcances y en cuanto a la razón para disponer esta norma, no existe en la parte considerativa del DS 4199 razón alguna que permita saber fundamento para la emisión de la citada disposición. En cuanto al DS 4200 existe un párrafo considerativo general que dice lo siguiente: “*en resguardo estricto del derecho fundamental de la vida y la salud de las bolivianas y bolivianos, así como restablecer la paz interior en todo el territorio nacional, con la finalidad de evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) y garantizar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, es necesario emitir el presente Decreto Supremo*”. **Sin embargo, esta enunciación no explica razón alguna para identificar la razonabilidad del empleo directo o primario del derecho penal para cualquier conducta considerando las implicancias o no señala razones sobre el grado de proporción entre la medida disuasiva con la conducta (este aspecto se verá en el punto de Interpretación Teleológica).**

En conclusión, sobre las disposiciones conexas, se verifica que las mismas no son contrarias a la disposición adicional única del DS 4231, sino que ésta última desarrolla y amplía los alcances de lo señalado en el DS 4199 y 4200, habilitando en consecuencia la persecución penal de cualquier tipo de manifestación en la comunicación de las personas que, a juicio de las autoridades públicas, se consideren adecuables al precepto del Decreto Supremo. Es por esta razón que las apreciaciones interpretativas antes efectuadas para el caso del DS 4231 resultan compatibles para apreciar la redacción de los artículos 7.II y 13 .II de los DS 4199 y 4200 respectivamente.

Si bien no existe una justificación señalada en la parte considerativa de los Decretos Supremos ahora examinados para acuñar las disposiciones analizadas, resulta evidente que el término “Incertidumbre” es el elemento lingüístico gravitante, el cual se encuentra asociado a conceptos como seguridad y confianza. Elementos que serán valorados más adelante.

c. MOTIVOS Y FUNDAMENTACIÓN POR INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

Considerando que en el Derecho Boliviano también se cuenta con un Ordenamiento Jurídico, para esta interpretación se considera el contexto sistémico interno del DS 4231 en su disposición adicional única, así como su relacionamiento jerárquico y exigencias de

disposiciones superiores. Del mismo modo se apreciará por conexión con lo previsto en los articulados señalados del DS 4199 y 4200:

1. En un contexto sistémico externo, un Decreto Supremo es una disposición general emanada por el Organo Ejecutivo (propiamente por la o el Presidente del Estado y su Gabinete de Ministros), en el marco de sus competencias y con funciones reglamentarias.
2. Conforme la jerarquía normativa constitucional, se trata de una norma general jerárquicamente inferior a la Constitución y a las Leyes (en sentido formal), razón por la que se subordinan en fondo y forma. **Este aspecto resulta relevante en vista de que cualquier medida que implique la limitación proporcional y razonable de derechos fundamentales sólo es admisible mediante una Ley Formal o en sentido estricto, es decir el acto por excelencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional¹⁷.**
3. En otras palabras para la restricción de derechos fundamentales rige el Principio de Legalidad, sin embargo, concurren otros principios para el actuar de limitación de los derechos señalados: el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad (que se verán más adelante).
4. Adicionalmente, para el procesamiento penal de las personas, el Derecho Penal Boliviano también se somete al Principio de Legalidad, por el que no habrá pena ni delito sin ley previa y el de Taxatividad. En efecto, la Constitución determinó que: “*Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible*” (116.II)
5. Ahora bien, en cuanto al **contexto sistemático interno** de toda disposición, también se encuentra un componente sistemático denominado **Coherencia** (Vigo ob cit. Pag 246), traducido como una relación o unión de unas cosas con otras y en segunda acepción, de una actitud lógica y consecuente con los principios que se profesan¹⁸. Es por esto que en nuestra economía jurídica, la emisión de cuerpo normativos exigen coherencia interna para ser racional, lo cual implica que un cuerpo normativo tiene un objeto y su desarrollo aborda los aspectos inherentes al mismo.
6. En el caso de la Disposición Adicional Única se advierten contradicciones evidentes dentro del mismo DS 4231 y con el resto del ordenamiento jurídico por lo siguiente:
 - a. En la coherencia interna, el Decreto Supremo N° 4231 solo tiene un único artículo cuyo contenido es el siguiente: “**Se modifica el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3704, de 31 de octubre de 2018, con el siguiente texto: Se autoriza al Ministerio de Salud cubrir los gastos por el tratamiento de radioterapia básica convencional (externa) y/o braquiterapia de alta tasa (interna), hasta el uno (1) de octubre de 2020, en los establecimientos de**

¹⁷ El artículo 109.II de la Constitución Boliviana refiere: *Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley*. Del mismo modo en su artículo 145 prevé que: *La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano*.

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la consulta 12 de mayo de 2020].

salud del Subsector Público, Privado y de la Seguridad Social a Corto Plazo, a favor de los pacientes con cáncer de escasos recursos económicos y que no cuenten con ningún seguro de salud.

- b. Dentro de su parte considerativa, se establecieron como razones del Decreto Supremo señalado a preceptos de la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Decreto Supremo N° 3704, Decreto Supremo N° 4059, de 16 de octubre de 2019.
 - c. A su vez señala que con *la finalidad de brindar atención a los pacientes oncológicos de escasos recursos económicos que no cuentan con ningún seguro de salud, el nivel central del Estado, a través del Ministerio de Salud, considera necesario el establecimiento de un nuevo plazo para cubrir los gastos por el tratamiento de radioterapia, establecido en el Decreto Supremo N° 3704*
 - d. En ninguno de los aspectos de la parte considerativa se explica razón alguna para haber introducido la disposición adicional única del citado DS 4231 que modifica a los DS 4199 y 4200, por lo que no se explica ni justifica dicha modificación en el citado Decreto Supremo y que no tiene relación alguna de contenido con el artículo principal sobre atención de pacientes oncológicos que refiere el Decreto Supremo N° 3704.
7. No obstante de esta incoherencia interna, se reviste una contradicción jerárquica evidente en la disposición adicional única del DS 4231, así como del art. 7.II y 13.II de los DS 4199 y 4200 respectivamente, en vista de que **restringen derechos mediante el empleo del Derecho Penal:**
- a. Se tratan de Decretos Supremos, no Leyes formales.
 - b. En estos casos se emplea un enunciado normativo traducido en un supuesto de hecho que ya lo hemos señalado y una consecuencia que es de naturaleza penal y de carácter remisivo al Código Penal.
 - c. Dado que los procesos penales buscan la sanción a los autores de delitos y tiene funciones de prevención general, se busca que las personas teman la persecución y la privación de libertad (incluso apreciables de manera anticipada con las medidas cautelares) y que permita en definitiva una abstención de efectuar informaciones.
 - d. El canal información es el lenguaje y que permite expresar el pensamiento y sentimientos de los seres humanos hacia otros ya sea en forma de opinión (que no requiere justificación) o argumento (con fundamento), siendo estas formas actos voluntarios.
 - e. Estos actos voluntarios de opinar no son otra cosa que manifestaciones que se fundamentan como el ejercicio de un derecho denominado de manera genérica "libertad de expresión"
 - f. Las proposiciones normativas señaladas del DS 4231 y los otros dos Decretos, al señalar una descripción de conductas y derivan a una consecuencia derivada

a una disposición como el Código Penal que contiene las familias de delitos, tiene una coincidente estructura de los tipos penales que son privativos de las leyes: tienen sujetos, verbos nucleares, condiciones y consecuencias (que en este caso es remisiva) para que los operadores o funcionarios puedan ajustarla a la que más se aproxime. Es sabido que los tipos penales y sus exigencias son entre otras que sean formuladas por el Legislador, en éste caso se tratan de casos que si bien buscan ser encubiertos con remisiones, pero en realidad son genuinas amenazas formales de sanción, propias del derecho penal.

- g. En otras palabras, dichas disposiciones no guardan coherencia con el sistema jurídico que exige que cualquier restricción de derechos fundamentales y sanciones penales requieren de una Ley y no así un Decreto Supremo.

En conclusión, con una interpretación sistémica se puede concluir que la Disposición Adicional Unica del DS 2431 resulta incoherente en cuanto a las razones señaladas en su misma parte considerativa y a su objeto. A su vez, dicha disposición, incluyendo a los DS 4199 y 4200 en los puntos señalados, a su relación con el sistema jurídico destacan por su manifiesta contradicción y falta de razones para haberse establecido, debido a que generan actos que son ejercicio de derechos fundamentales y denotan consecuencias punitivas que exigen necesariamente Leyes en sentido Formal, por lo que las disposiciones acusadas infringen a la exigencia de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y Taxatividad.

d. MOTIVOS Y FUNDAMENTACIÓN POR INTERPRETACIÓN HISTÓRICA Y SOCIOLOGICA

En ésta interpretación existe la posibilidad de remitirse a circunstancias de la vida social presente y pasado.

1. Como es evidente, la autoridad emisora del DS 4231, 4199 y 4200 descansa en el Gobierno instituido desde noviembre de 2019, siendo de carácter transitorio hasta el momento de que se elijan nuevos gobernantes.
2. Es importante considerar que en caso particular del Gobierno Transitorio, la Presidenta Actual también es candidata para las Elecciones Generales, por lo que sus actos se desarrollan en un escenario de gestión pero también es apreciable que los actos que realice tendrán repercusión en la población para elegir un candidato.
3. No obstante, la Cuarentena que vive el país por el Coronavirus COVID 19 es la consecuencia de un contexto de peligro a la salud de la población, siendo así que la epidemia si bien se encuentra como un aspecto epidemiológico y de carácter médico, sin embargo por su gravedad se ha convertido en un contexto de convivencia, debido a que no se tienen vacunas que permitan erradicar el virus, y no tiene atisbo de reducción o eliminación para el 31 de mayo del presente año.
4. Con estos aspectos de contexto y coyuntura, la población se encuentra en una situación difícil: el temor al contagio de la enfermedad y la preocupante situación económica. Este

escenario tiene como actor principal al Gobierno Transitorio quien ha establecido medidas gubernamentales para enfrentar el mal, pero no se puede olvidar que a la fecha **no existe declaratoria de Estado de Excepción**¹⁹.

5. Lo evidente es que estamos en una lucha común pero lo que no obsta en ningún momento en que la población emita opiniones de todo tipo y por todo medio: remisión de noticias, opiniones sobre la enfermedad, experiencias vividas, consejos, también críticas, fundadas o no, y opinión sobre el modo en el que el Gobierno Transitorio gestiona la epidemia así como el resto de la gestión pública, todo esto debido a que también el escenario de la coyuntura es el de un Estado Democrático.
6. **Evidentemente la enfermedad genera temor en la población, pero las opiniones no propagan la enfermedad.** Con las restricciones contenidas en las Disposición Adicional Unica del DS 4231 y los que modifica, si bien buscaría evitar desinformación sobre el COVID 19, empero, lo ha expandido a un concepto de “incertidumbre” como componente central, el cual como se señaló, no tiene determinación y se asocia a la seguridad, pero también a la confianza, en éste caso a la confianza de la población al Gobierno.
7. Las opiniones se desarrollan en todos los medios de comunicación, pero los que tienen mayor impacto en la opinión pública, no son solo la de los periodistas, sino de cualquier miembro de la sociedad a través de las redes sociales y no sólo mediante declaraciones, sino también en tono de sátira (“memes”) y como las redes exigen identificación de personas, el rastreo por los funcionarios competentes, facilitan la identificación de las personas (sean estudiantes de colegio, personas discapacitadas, mujeres embarazadas, políticos, etc).
8. Adicionalmente, el empleo del derecho penal en Bolivia se traduce en las intervenciones directas que incluso son susceptibles de medidas adicionales como allanamientos de domicilio y para las aprehensiones y ulteriores medidas cautelares. Sociológicamente hablando, el empleo del derecho penal en el contexto boliviano, es el cotidianamente utilizado para asociar el concepto de persecución.

En conclusión estas disposiciones que habilitan el empleo de los mecanismos penales ante cualquier opinión que sea directa – o relativa- al Coronavirus –y su gestión por el Gobierno- implican imponer el temor a la gente para que se abstengan de opinar ante las medidas penales para su investigación, con todo el peso institucional y la carga moral a la población, por lo que las disposiciones acusadas de inconstitucionales trascienden el ámbito meramente epidemiológico y en realidad no son otra cosa que tener el poder total y control gubernamental e incluso político ante la opinión de la población.

¹⁹ En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad (art. 137 de la Constitución)

e. MOTIVOS O FUNDAMENTACIÓN POR INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA

En éste tipo de interpretación no sólo se aprecia el fin que se persigue, sino también la razonabilidad del medio para alcanzarlo.

- a. Como se señaló líneas precedentes, de manera expresa no se hace identificación en el DS 4231 sobre la finalidad de la Disposición Adicional Única ni se deriva a otros documentos que no sean el DS 4199 y 4200.
- b. Como manifestamos anteriormente, en el DS 4200 establece en su parte considerativa que ***“en resguardo estricto del derecho fundamental de la vida y la salud de las bolivianas y bolivianos, así como restablecer la paz interior en todo el territorio nacional, con la finalidad de evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) y garantizar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, es necesario emitir el presente Decreto Supremo”***
- c. De esta parte considerativa es que se puede señalar que la finalidad general se encuentra la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos y por la que descansaría como uno de los medios el alcance de artículo 13.II de mismo cuerpo normativo.
- d. Sin embargo, no resulta suficiente identificar el fin con el medio, sino la proporcionalidad y razonabilidad del medio para alcanzar al fin.
- e. El Estado tiene varios mecanismos de control, desde las respuestas directas en escenario comunicacional, (desvirtuando o desmintiendo alguna afirmación o dato), hasta medidas disciplinarias que van desde el apercibimiento, pasando por la multa o sanción administrativa e incluso el arresto de 8 horas, las cuales resultan proporcionales en función a la magnitud de la conducta.
- f. El Derecho Penal es de mínima intervención (Principio de Mínima Intervención), por lo que su empleo no puede ser activado ante una primera dificultad, sino que siempre debe ser la última, por otra parte sólo es racionalmente empleable el Derecho Penal en el caso de conductas que revistan gravedad y no a cualquiera.

En el caso del DS 4231 y sus dos modificaciones, se incurre en lo contrario, se emplea al Derecho Penal para cualquier tipo de conducta que no tiene virtudes de precisión y no se encuentran razones para haber descartado otras medidas que son administrativas o de educación que no tienen las exigencias como un Ley como es el caso del Derecho Penal (si bien tiene competencia en emitir Decretos Supremos, pero no puede efectuar artificiosamente su empleo para eludir controles superiores). Además que tiene como resultado el uso de sentencias penales que implican por antonomasia la restricción de la libertad física de las personas, el medio para alcanzar al fin incurre en una paradoja dado que la misma amenaza del uso punitivo genera incertidumbre en la población de ser perseguida en cualquier momento y por cualquier razón. No existe proporción ni razón en los medios para los fines señalados

- f. **CONSECUENCIAS: PRECISIÓN DE LA SIGNIFICACIÓN Y SU DESIGNACIÓN EN LA REALIDAD SOBRE LAS DISPOSICIONES CUESTIONADAS Y LAS NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS**

En mérito a lo anterior, la disposición adicional única del DS 4231 (y sus dos antecedentes a los que modifica, vale decir el 7.II del DS 4199 y 13.II del DS 4200) significan o representan a conductas traducidas en instigar el incumplimiento o difundir cualquier información, mensaje u opinión de cualquier persona, no sólo de los miembros de la prensa, que genere incertidumbre serán reprimidos penalmente usando al efecto cualquier tipo penal para la activación penal y que se contengan en denuncia o incluso de oficio.

Se trata de apostar en penalizaciones a cualquier tipo de conducta que recaerá centralmente en la opinión, categoría de expresión comunicacional que contiene información y que se caracteriza en no requerir de fundamento de veracidad y no solo en formular la opinión, sino en conocerla y también emitir otras opiniones.

A partir de esta significación se puede designar una realidad práctica que se encuentra detrás de la disposición normativa: PROHIBIR LA OPINIÒN, es decir que cualquier persona no debe efectuar opiniones porque éstas generan una general incertidumbre ante su falta de necesidad de justificación (de lo contrario sería argumento), independiente de la intención del emisor de la información (o que la reenvíe o modifique).

El problema práctico es que la opinión es la expresión de un derecho y éste tiene como fin alcanzar un componente o dimensión de perfeccionamiento humano, consistente en el de difundir libremente las ideas como manifestación de la naturaleza humana, siendo así que para éste fin la citada disposición y sus conexiones constituyen una obstrucción a ese fin en un estado democrático y que no conlleva en si un problema de propagación de la enfermedad para que sea un delito contra la salud.

Lo agravado de la medida es que se omiten exigencias mínimas de razonabilidad y de proporción en la elección de los medios a los fines, que sólo restringen derechos fundamentales de expresión mediante el uso injusto del Derecho Penal, omitiendo también la exigencia de legalidad formal.

Todo lo anterior permite inferir que estas Disposiciones, que en el lenguaje cotidiano ya fueron detectados, infringen los siguientes elementos deóntico jurídicos en la Constitución que se desprenden de la razón práctica y el bien común (vivir bien) y que permiten la libre opinión de las personas por cualquier modo sin importar la incertidumbre o precisión de las afirmaciones :

- a) Derecho a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos (21.3 de la CPE)
- b) Derecho a expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva (21.5 de la CPE)
- c) A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva (21.6)
- d) La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.
- e) El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. (14.III CPE)

- f) Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.(13.III), lo cual habilita en la invocación de los siguientes preceptos: **Art 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y El art. 13.3 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos especialmente en su numeral 3)**
- g) El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información. (106.I de la CPE)
- h) El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa (106.2 de la CPE)
- i) Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley (109.II de la CPE)
- j) Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible (116.II de la CPE)
- k) La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes. (410.II de la CPE)

g. RESUMEN GENERAL

Finalmente se pueden establecer las siguientes afirmaciones:

- a. El modelo de Estado asumido en Bolivia, se constituye en un verdadero Estado Constitucional de Derecho, establecido sobre valores universales así como los principios de razón práctica y de bien común, sin desechar los principios generales de soberanía popular en el ejercicio del poder público y reforzando el principio de respeto y vigencia de los Derechos Humanos (estos son el fundamento o razón de ser del Estado)
- b. El Estado Constitucional exige que los actos de las autoridades públicas no pueden ser válidos y suficientes si sólo se cumple el procedimiento, sino que debe observarse el contenido material de la Constitución que se traduce entre los Derechos Fundamentales que son los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución entre otras disposiciones observando en todo momento los Principios Jurídicos como elementos esenciales de la Constitución y la

Convivencia. Es decir que si no se respetan estos Derechos, se niegan los fundamentos por los que se da la razón de ser y existencia al Estado lo que evidencia una infracción insubsanable a la Constitución..

- c. Entonces los derechos humanos no son otra cosa de facultades emergentes de un título no disponible y que no es creado y por ende susceptible de revocación o condicionamiento por autoridades, sino que son emergentes de la condición de ser humano, el título no es otro que la dignidad.
- d. Es evidente que los derechos fundamentales emergen de la hominidad o el carácter humano y que justifican su carácter esencial y para la coordinación de dichos derechos, es que existen limitaciones en los mismos, pero ante cada limitación emerge necesariamente la observancia del Principio de Proporcionalidad, Razonabilidad, Legalidad y Taxatividad.
- e. El ejercicio de las funciones y competencias de las autoridades requiere proporcionalidad, en especial cuando interfiere en el ejercicio de derechos fundamentales, por cuanto una actuación desproporcionada, quebranta las bases fundamentales del Estado Plurinacional Constitucional.
- f. una disminución en el ejercicio de los mismos debe tener una causa justificada y solo en la medida necesaria. Este principio tiene su fundamento en el carácter inviolable de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 13.I de la CPE y es considerado como un criterio hermenéutico de imperativa observancia en el ejercicio de cualquier competencia pública por cuanto la efectivización de un derecho fundamental no puede ser limitado más allá de lo que sea imprescindible para la protección de otro derecho fundamental o bien jurídico constitucional, con la finalidad de evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales
- g. la autoridad, al momento de elaborar una ley, emitir una norma o aplicar una disposición legal que limita un derecho fundamental, debe efectuar un juicio de proporcionalidad en el que se analice tres aspectos fundamentales: 1) Si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada con la misma; 2) Si la medida limitativa o restrictiva es necesaria y si acaso, existen otras medidas menos graves, que restrinjan en menor grado el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida; y, 3) Analizar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en dilucidar si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- h. Al momento de que cualquier autoridad pública tome decisiones que puedan afectar cualquier derecho fundamental, como el caso de la libre expresión, no puede tomar medidas que nieguen el ejercicio de los derechos sino que sólo puede ser de una manera desmedida, sin que pueda alegar ventaja o

conveniencia en el fin perseguido simplemente como excusa de la medida, dado que de lo contrario, dichas decisiones oponen el ejercicio del derecho y menoscaba al Estado Constitucional, resultando incompatible con la Constitución que exactamente manda lo contrario, es decir que se actúe proporcionalmente y se permita el ejercicio de los derechos.

- i. La Razonabilidad exige que toda ley, el acto administrativo y la sentencia, para ser válidos a la luz del proceso de aplicación creadora del derecho, requieren en el marco de los postulados del Estado Constitucional de Derecho, la observancia de dos requisitos esenciales de validez constitucional: i) El cumplimiento de presupuestos normativo-formales; y, ii) El cumplimiento de presupuestos axiológico jurídicos de justicia, aspecto íntimamente vinculado al principio de razonabilidad y al principio de prohibición de ejercicio arbitrario de poder
- j. Los derechos fundamentales no son mera retórica política, sino que son el fundamento imprescindible para que todas las autoridades ordenen sus actos hacia el respeto de aquellos, por lo que ante cualquier motivación o intención e incluso una finalidad, las restricciones que pudieran existir a los derechos sólo pueden ser admisibles si son proporcionales, valorando las opciones menos restrictivas y no así las más limitantes, asimismo, deben ser razonables por cuanto resulta incompatible un abuso de autoridad sin considerar las consecuencias de sus actos en la vulneración de cualquier derecho fundamental y componentes axiológico-constitucionales.
- k. No sólo las restricciones a los derechos fundamentales pueden ser materialmente proporcionales y razonables, sino que se exigen aspectos formales que en suma son también una garantía como es el caso que las limitaciones sólo pueden ser mediante Ley en sentido formal y a su vez cualquier medida sancionatoria también requiere dicha observancia. que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta (reducción de términos valorativos o ambiguos) En otras palabras, por el Principio de Taxatividad se operativiza eficientemente el Principio de Legalidad para instituir medidas restrictivas y en modo sancionatorio, requiriendo el empleo de términos claros, precisos y no genéricos, dado que la determinación no depende del capricho de alguien, sino que reducen a casos puntuales.
- l. en un Estado Constitucional no existe Gobierno sin Constitución, siendo así que cualquier autoridad no puede limitarse a efectuar actos a capricho o conveniencia de poder, sino que al momento de tomar decisiones deben observar que sus actos no denoten menoscabo a los derechos fundamentales, para lo cual cualquier medida que tenga validez y compatibilidad constitucional debe responder a los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad, Legalidad y Taxatividad.

- m. La libertad de expresión es un Derecho Humano, un Derecho Fundamental cuya designación no es otra en que toda persona puede emitir ideas, pensamientos, analizar y pronunciarse sobre otras ideas, emitir información de sus pensamientos, sentimientos.
- n. Este Derecho encierra el precepto normativo traducido en un PODER HACER, PERMITIR OPINAR
- o. La libertad de expresión constituye uno de los derechos más importantes de la persona y uno de los pilares fundamentales de todo Estado democrático. De acuerdo con la doctrina constituye un "termómetro para medir el nivel de libertad, pluralismo y tolerancia existentes en un determinado régimen político, así como para evaluar la madurez alcanzada por las instituciones políticas y jurídicas de una sociedad
- p. extiende en forma expresa los alcances de la regulación estableciendo que este derecho no solo implica el derecho de emitir o expresar las ideas y pensamientos, sino que también abarca el derecho a difundirlos libremente, derecho que puede ser ejercido de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva por cualquier medio de comunicación".
- q. Entre varias opciones para considerar una limitación debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo
- r. Para que una restricción al derecho a la libertad de expresión sea necesaria debe existir una necesidad social imperiosa; en ese sentido, corresponde señalar que no resulta razonable restringir el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y limitar la posibilidad de difundir información y expresar ideas que en su conjunto constituyen valores indispensables propios de un régimen democrático con la sola justificación de crear una protección excepcional en la vía penal, por lo cual, cualquier medida que implique el menoscabo de este derecho con amenaza penal resulta manifiestamente arbitraria y completamente contraria e incompatible a la constitución, de lo que puede considerarse su inconstitucionalidad sin duda alguna.
- s. En Bolivia la Asamblea Legislativa Plurinacional es la única que se encuentra con la legitimidad constitucional para limitar derechos fundamentales pero también bajo los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad. En otras palabras, cualquier restricción a los derechos fundamentales pasa necesariamente en un dialogo democrático en el Organo Legislativo para considerarla conforme a los citados Principios y den lugar a una Ley en sentido Formal o estricto y no así una disposición subalterna como un Decreto Supremo.

Con todo lo anterior, la Disposición Adicional Unica del Decreto Supremo Nº 2431, así como el artículo 7.II del Decreto Supremo 4199 y 13.II del Decreto Supremo 4200, SON

INCOMPATIBLES CON LA CONSTITUCIÓN Y POR ENDE INCONSTITUCIONALES, porque los preceptos vulnerados refieren dos cosas: a) Permitir expresar opiniones, b) cualquier restricción sólo puede ser por Ley, de manera taxativa, proporcional y razonable.

En cambio, las citadas disposiciones de los Decretos Supremos PROHIBEN EXPRESAR LIBREMENTE OPINIONES, EMPLEANDO POR ESA VÍA AL DERECHO PENAL, ACUDIENDO DIRECTAMENTE A ESTA VIA Y NO OTRAS SIN EXPLICAR RAZONES, EMPLEANDO TERMINOS VAGOS Y SUSCEPTIBLES DE CUALQUIER INTROMISIÓN ARBITRARIA EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, SIN EXISTIR RAZONES DE HABER DESECHADO OTROS MECANISMOS MENOS GRAVOSOS Y OMITIENDO SU TRATAMIENTO LEGISLATIVO. En vista de que se trata de normas jerárquicamente inferiores a la Constitución, son disposiciones contrarias a la Supremacía Constitucional.

F. AUTORIDADES CON LA LEGITIMACIÓN PASIVA PARA LA PRESENTE ACCIÓN

El Decreto Supremo N° 4231 de 7 de mayo de 2020, fue emitido por el Órgano Ejecutivo representado por la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia en transición, la Dra. **JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**. En consecuencia, en cumplimiento de art. 76 de la Ley 254, se señala como órgano emisor de la norma señalada al Órgano Ejecutivo y como su personera, a la Señora Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia Jeanine Áñez Chávez, con domicilio en el Palacio de Gobierno, ubicado en Plaza Murillo, calle Comercio, esquina Ayacucho de la ciudad de La Paz.

PETITORIO

Por lo expuesto, conforme las disposiciones del artículo 76 y ss del Código Procesal Constitucional, solicito a su autoridad lo siguiente: Declare la inconstitucionalidad **Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 4231 de 7 de mayo de 2020, el artículo 7 parágrafo II del Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020: y el artículo 13 en su parágrafo II del Decreto Supremo N° 4200 fecha 25 de marzo de 2020,** por infringir los siguientes preceptos constitucionales: art. 13.III, 14.III, 21.3, 21.5, 21.6, 22, 106.I, 106.2, 109.II, 116.II, 410.II. Así también el Art 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y El art. 13.3 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos).

OTROSÍ 1º: La personería del accionante se acredita mediante Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional: 001/2019 – 2020 adjunta a la presente Acción.

OTROSÍ 2º: Se señala como domicilio de la representante el Órgano Emisor, Palacio de Gobierno, ubicado en Plaza Murillo, calle Comercio, esquina Ayacucho de la ciudad de La Paz.

OTROSÍ 3º: Se adjunta a la presente Acción un ejemplar del Decreto Supremo N° 4232 de 7 de mayo de 2020, otorgado por la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional del Bolivia.

OTROSÍ 4º: Se señala por domicilio de la Defensoría del Pueblo la oficina nacional ubicada en la Calle Colombia N° 440 de la Zona de San Pedro de la ciudad de La Paz.

La Paz, 13 de mayo de 2020